



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 10 de MAYO DE 2024 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 157**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado **AUDREY MARIN DURAN** en contra de **PORVENIR S.A.**, Litisconsorte necesario: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP, GOBERNACIÓN DEL CAUCA** y la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. bajo radicación N° 760013105-007-2021-00324-02

En donde se resuelve la APELACION **PORVENIR** en contra de la **sentencia No 21 del 08 de febrero de 2023**, proferida por el *Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual DECLARA que la actora tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez art 65 de la ley 100/1993. CONDENA a PORVENIR a reconocer y pagar con cargo a sus propios recursos la pensión mínima de vejez conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el art 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo a partir del 1° de diciembre de 2020, debiendo gestionar los trámites pertinentes ante MIN HACIENDA respecto de la garantía de pensión mínima de vejez previo el procedimiento establecido en los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006. Sin que dicho trámite sea óbice para el reconocimiento de la prestación. Lo adeudado hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de \$ 26.848.641. Dejando claro que la demandante tiene derecho a recibir una mesada a partir de febrero de 2023 en cuantía de un SMLMV que asciende a \$1.160.000. La demandada se grava con el pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 a partir del 2 de enero de 2021 respecto de las mesadas causadas desde el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2023 y las que se sigan causando hasta cuando se cancele la totalidad de las mismas. Mientras la administradora de fondos efectúe el pago de la pensión mínima de vejez a la demandante a partir del 1 de diciembre de 2020, deberá gestionar lo pertinente, con la información requerida por MIN HACIENDA para que esta entidad proceda a reconocer la garantía de pensión mínima de pensión en el sentido de establecer el capital que LA NACIÓN debe completar para financiar la prestación aquí reconocida. Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a PORVENIR S.A. para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado. DESVINCULAR de la presente acción a la NACION – MIN HACIENDA, a la UGPP y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva. CONDENA a PORVENIR en costas.

1

Razones del Juzgado: i) Con el archivo #4 del expediente, es insuficiente el capital para acceder a la prestación conforme el art. 64 de la ley 100. Respecto a los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, se encuentra satisfecho el requisito de la edad de 57 años por ser mujer desde el 18 de junio de 2018, y respecto al número de semanas cotizadas, es de 1150 y de la historia laboral consolidada que expidió porvenir el 15 de marzo de 2020 se advierte 1206 semanas en el régimen de Prima media y 225 en el régimen de ahorro individual para un total de 1431 semanas, superando el tiempo de cotización mínimo exigido para el reconocimiento de la garantía estatal., ii) no se vislumbra en el trámite procesal que la demandante se encuentra en la excepción del artículo 3 del decreto 832 del 96. Como quiera que no recibiera ingresos correspondientes a la pensión mínima. Respecto al bono pensional, se advierte que este fue actualizado y capitalizado a corte de 01 de febrero del 95 hasta la fecha de redención normal, 18 de junio de 2021, pagado a la FP porvenir por

parte de la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuantía de \$74.979.000 del 29 de junio de 2021, situación que permite concluir que la historia laboral del actor se encontraba confirmada, certificada y no objetada por las por las entidades que intervienen dicho bono, por lo tanto, esto no era óbice para que se excusara en el reconocimiento de la prestación solicitada. Ahora con base en los decretos 832 del 96 y D142 de 2006, si la AFP determinó mediante cálculos actuariales, un aval girado en los respectivos al bono pensional en favor de la demandante y no contaba con el capital mínimo, debió adelantar todos los trámites de informar a la oficina bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre esta situación para que hiciera reconocimiento de la garantía mínima SL 31272 1022, radicado 90126., **iii**) mientras la AFP efectúa el pago de la pensión mínima a partir del 15 de diciembre de 2020, deberá gestionarlo lo pertinente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer el capital que la nación debe completar. Prestación que vencido los cuatro meses con que contaba la administradora para pronunciarse sobre la solicitud de pensión debe reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 -SL 25122 de 2021, a partir del 2 de enero de 2021., **iv**) frente a las vinculadas este despacho ordenara su desvinculación por ausencia de responsabilidad frente al tema que aquí nos ocupa.

Apelación Porvenir: a) Reitera y manifiesta que el actual de porvenir no ha sido de mala fe; en el presente evento le asiste razón a porvenir en el sentido de indicar que la demandante no cuenta con el tiempo y los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley de 1993, para efectos de que le sea reconocida la pensión de vejez que está solicitando. Debo reiterar que el actuar de porvenir ha sido de buena fe, motivo por el cual, pues así mismo estoy en contra de la condena en costas que se está planteando en el presente evento.

De igual forma, no asistirle el derecho, pues no sería posible acceder a la condena establecida en el artículo 141 de la Ley 7993 relativo de intereses moratorios, precisamente porque al no existir el derecho a la pensión, sería imposible el reconocimiento a esos intereses de mora.

Así mismo Señoría, debo reiterar que no se ha avizorado por parte de porvenir en el presente evento que exista el capital suficiente para acceder a la prestación solicitada en los términos de este artículo 64 de la ley 100, teniendo en cuenta que parte integral de dicho capital corresponde a un bono pensional que porvenir no tenía, y pues no se ha tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de esta prestación. Así mismo, pues solicito al Tribunal Superior de distrito judicial competente en el presente asunto que revalúe la posición adoptada en primera instancia y, en consecuencia, absuelva a la entidad que represento. Muchas gracias.

2

La base fáctica y jurídica del distanciamiento en este proceso la han discutido las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo que la Sala de Decisión procede a dictar la Providencia correspondiente atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 133

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho el reconocimiento pensional mínimo por cumplir con los preceptos legales, al igual que el pago de los dineros que faltan para la financiación de la misma, con los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 ante el evidente impago de las mesadas pensionales.

Conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) la Corporación atenderá los argumentos del recurso de apelación de la AFP, quien reitera ser su actuar de buena fe y no cumplir la actora el capital para acceder a la pensión requisitos del **art. 64 de la ley 100/93**, al requerirse un bono pensional que no tenía, y que no procede condena en costas ni de los intereses moratorios.

Sea lo primero manifestarle al demandado, que le asiste razón en cuanto a que la actora no cumple con los requisitos del **art. 64 de la ley 100 de 1993**, el cual exige un capital en la cuenta de ahorro individual del afiliado para alcanzar la pensión de vejez bajo alguna de las modalidades dispuestas por en el régimen de ahorro individual; de ahí, que no sea esa pensión -la del **art. 64 de la ley 100-** la que el juez de instancia condenó en su providencia, sino la **pensión de garantía mínima** consagrada

en el **art. 65 de la ley 100 de 1993**, que resulta totalmente diferente a la afirmada en el recurso, pues sus requisitos son incomparables.

Nótese como el **art. 65 de la ley 100 de 1993** no exige ahorro de un mínimo de capital, solo contar con la edad mínima para la pensión de vejez, que en este caso, por ser mujer la demandante¹, son **57 años** de edad y un mínimo de **1.150 semanas** cotizadas, requisitos que el juzgado, concluyó satisface la actora, decisión que no fue afecta de apelación por la demandada, pues escuchados sus argumentos de alzada, no derruyó estas dos afirmaciones del juez de instancia; quedando incólume la condena de la prestación económica por vejez y de suyo, los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** ante el impago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho la ahora pensionada.

Ahora bien, frente a la afirmación de un actuar de buena fe de la entidad, no puede la Corporación dejar pasar la oportunidad para recordarle que es responsabilidad de los fondos de pensiones, velar por la pronta resolución y concreción de los derechos fundamentales de sus afiliados, en esta caso a la seguridad social, máxime cuando existe, como el presente, trámite de bonos pensionales, donde es la AFP junto a los demás actores del sistema, los encargados de gerenciar la emisión, liquidación y rendición del bono correspondiente, y no la afilada quien asuma las consecuencias de las omisiones administrativas que salen de su esfera (sentencia **T-083 de 2023**):

“53. La Corte Constitucional ha determinado que “[l]os efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”². En esta medida, se deben cumplir todos los principios para el tratamiento de datos personales previstos en la Ley 1581 de 2012. ...

76. Advertido lo anterior, la Sala concluye que las entidades involucradas han trasladado al accionante las consecuencias negativas de sus acciones y omisiones. En efecto, la desorganización, la no sistematización de los datos y el descuido en la gestión efectuada ha repercutido negativamente al trabajador. De manera que el procedimiento lleva más de 10 años. Así, han vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del demandante. A las entidades les correspondía una especial diligencia en el procedimiento realizado respecto de la emisión y cobro del bono pensional del señor Ubaldo Nerys de Arcos Vergara. No obstante, incumplieron sus deberes en relación con la garantía del derecho a la seguridad social porque, pese a que la Sala advierte que se han presentado modificaciones en la historia laboral, es evidente la excesiva demora en la determinación y liquidación del valor adeudado, así como para realizar modificaciones al bono pensional y efectuar la devolución de saldos correspondiente. Por tal motivo, trasladaron la carga de sus actuaciones al accionante, con lo cual afectaron su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.”

Es por lo anterior que se despacha en forma desfavorable los argumentos de PORVENIR, incluso de la condena en costas, no puede ser otro el resultado que la aplicación del **art. 365 CGP** el cual dispone la imposición de condena en costas a las vencidas en juicio, quien a pesar de afirmar actuar de buena fe, en todas las actuaciones administrativas que tienen a su cargo, se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionó y se le resolvió en forma desfavorable el proceso; siendo del caso resaltar que

¹ pág. 3, archivo 31AporteCedulaDemandante; cuaderno juzgado

² Sentencia T-076 de 2019.

las costas procesales no califican el actuar de buena o mala fe que tengan las partes por fuera del trámite procesal que es el generador de los gastos judiciales.

Y como quiera que, en esta instancia, también resultó desfavorable su apelación, debe darse la imposición de costas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo dicho en la considerativa de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor de la demandante. Se fijan agencias en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para el sistema de gestión judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA